Boletín N° 18.749-06

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Huenchumilla, señora Sepúlveda y señor Velásquez, con la que inician un proyecto de ley que modifica la ley N° 20.730, con el objeto de prohibir el ejercicio del lobby a personas que mantienen un vínculo familiar con las autoridades que indica.

I. FUNDAMENTOS

1. Antecedentes generales

La ley N° 20.730, publicada el 8 de marzo de 2014, incorporó a nuestro ordenamiento la regulación del lobby y de las gestiones que representan intereses particulares ante las autoridades. Su artículo 1 declara con precisión el alcance de la decisión legislativa adoptada: la ley "regula la publicidad", con el objeto de fortalecer la transparencia y la probidad en las relaciones con los órganos del Estado. El modelo adoptado es de publicidad, sin exigencias de habilitación. En consecuencia, la ley no exige requisitos para ejercer el lobby, no establece inhabilidades ni incompatibilidades, y su régimen sancionatorio respecto de los sujetos activos se agota en multas por omisión inexcusable de información o por entrega de información inexacta o falsa. Así, la actividad se presume lícita y su control descansa en que sea conocida.

Doce años de aplicación permiten evaluar los rendimientos y los límites de ese diseño. El mismo Ejecutivo, sobre la base del estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos "La regulación del lobby y de la influencia en Chile", ha reconocido que la normativa vigente resulta insuficiente frente a las nuevas y complejas formas de influir en las autoridades públicas, y ha impulsado una reforma estructural. Esta moción se inscribe en esa misma constatación y viene a cubrir un supuesto que ninguna de las iniciativas en curso considera.

2. El problema que se aborda

El supuesto de hecho que motiva esta moción es el siguiente: una persona unida por matrimonio, acuerdo de unión civil o parentesco cercano con un Ministro de Estado, un Subsecretario, un Delegado Presidencial, un Gobernador Regional o un parlamentario, puede ejercer hoy, lícita y remuneradamente, la representación de intereses de terceros ante el órgano en que esa misma autoridad ejerce sus potestades, e incluso ante la autoridad misma. Puede hacerlo sin declarar el vínculo, porque ninguna norma se lo exige, y los

órganos pueden recibirlo sin dejar constancia de esa circunstancia, porque tampoco se les exige.

En los hechos, la ventana expuesta puede generar una ventaja competitiva que no descansa en el mérito de la gestión sino en la proximidad familiar con quien decide, lo que compromete la igualdad de trato que el artículo 11 de la ley N° 20.730 exige a los sujetos pasivos respecto de quienes soliciten audiencias sobre una misma materia, y con ello la igualdad de acceso de los ciudadanos y de los grupos organizados a los procesos de decisión pública. A su vez, puede constituir una forma indirecta de presión o influencia sobre las decisiones del sujeto pasivo, aun cuando no exista intervención alguna de la autoridad respectiva. Así, conviene delimitar el problema con exactitud: la hipótesis difiere del nepotismo, porque la autoridad no designa a nadie y el pariente permanece en el ámbito privado actuando por cuenta de clientes. Nuestra legislación no aborda esa situación, que puede describirse como conflicto de interés por interposición familiar en la gestión de intereses privados ante el Estado.

3. Insuficiencia de la legislación vigente

Podría sostenerse que el ordenamiento ya cuenta con herramientas suficientes ante esta situación, pero el examen de cada una de ellas demuestra lo contrario. A saber:

- El artículo 12, numeral 2, de la ley N° 19.880 obliga a la autoridad a abstenerse cuando tenga parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo, entre otros, con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento. La norma cubre conceptualmente la hipótesis, pero sólo dentro de un procedimiento administrativo formalizado. El lobby se sitúa en general fuera de él, dado que el artículo 6, numeral 5), de la ley N° 20.730 excluye de su ámbito las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo por una persona, su cónyuge o sus parientes en los grados que indica, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección. Entre ambas normas queda un espacio sin cobertura, tanto en la materia como en el sujeto pasivo distinto del pariente directo.
- El artículo 62, numeral 6, del DFL N° 1/19.653, que fija el texto refundido de la ley N° 18.575, califica como contraria a la probidad la intervención, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, así como la participación en decisiones en que exista cualquier

circunstancia que reste imparcialidad, imponiendo el deber de abstención. La norma recae sobre la autoridad o funcionario que decide, y opera sobre su intervención en el asunto, sin alcanzar al pariente que gestiona por cuenta de un tercero, ni a los funcionarios de los servicios dependientes ante quienes se realiza la gestión, ni regular el acceso mismo, que es donde se produce la ventaja.

- El artículo 5 B de la ley N° 18.918 impone al parlamentario el deber de abstenerse de promover y votar en asuntos que interesen directa o personalmente a él o a su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a él por adopción. Fuera de esa hipótesis, la gestión de intereses de terceros por parte de sus parientes queda sujeta únicamente a la ley N° 20.730, que se limita a exigir su registro.
- La ley Nº 20.880 regula la declaración de intereses y patrimonio y el mandato ciego, y recae esencialmente sobre el funcionario y su patrimonio, sin alcanzar eventuales actividades de lobby de sus parientes por cuenta de terceros.

De este modo, las cuatro normas suman limitaciones convergentes, al recaer sobre la autoridad y su intervención en el asunto, sin alcanzar al pariente que gestiona ni el acceso mismo, permaneciendo un espacio no regulado donde se pueden dar situaciones que riñan con los principios que dichas normativas buscan resguardar.

4. Estado de la discusión legislativa

El proyecto que moderniza la ley del lobby -Boletín N° 16.888-06, refundido con los Boletines N° 16.593-06 y N° 16.988-06- se encuentra en primer trámite constitucional, con informe favorable de la Comisión de Hacienda de 27 de abril de 2026. Introduce transformaciones de fondo al sustituir las categorías de lobbista y gestor de intereses por la de representante de intereses, suprimir el requisito de remuneración, crear la figura del representante calificado de intereses, ampliar los sujetos pasivos, establecer la agenda abierta e incorporar un régimen sancionatorio administrativo. El proyecto contempla inhabilidades para el ejercicio del lobby, pero exclusivamente de puerta giratoria, al prohibir a las ex autoridades ejercerlo ante la institución en que se desempeñaron durante dos años, y restringir el ingreso al servicio público de quienes hayan gestionado ante él. Empero, no contiene ninguna referencia a las situaciones descritas.

Por su parte, el debate sobre el acceso de familiares de autoridades a cargos públicos -proyecto rechazado por no alcanzar el quórum de cuatro séptimos, y reingresado en julio de 2026, también conocido como *"Ley Antipitutos",* demuestra que la dimensión familiar

de la probidad se encuentra políticamente instalada, pero exclusivamente circunscrita al empleo público, quedando la gestión de intereses privados frente al Estado por parte de parientes de autoridades aún fuera de la discusión.

5. Derecho comparado

Los modelos comparados son diversos, pero comparten una opción de técnica que este proyecto hace suya, que es regular la relación entre quien gestiona y el órgano donde el vínculo produce ventaja. A saber:

Estados Unidos. La *"Honest Leadership and Open Government Act",* de 2007 incorporó el párrafo 11 a la Regla XXXVII del Senado. Conforme a él, si el cónyuge o un familiar directo de un senador es lobbista registrado, o está empleado o contratado por un lobbista registrado o por una entidad que contrata lobbistas para influir en la legislación, el senador debe prohibir a todo su equipo -oficina personal, de comisión y de liderazgo- sostener con esa persona cualquier contacto que constituya *"lobbying contact".* A su vez, senadores y funcionarios tienen prohibido sostener tales contactos con el cónyuge de un senador que sea lobbista registrado. La prohibición no se aplica al cónyuge que ya se desempeñaba como lobbista registrado al menos un año antes de la elección del senador o del matrimonio. La Cámara de Representantes *("House of Representatives")* adoptó en su Regla XXV, cláusula 7, una norma en el mismo sentido.

Francia. La *"Loi n° 2017-1339 pour la confiance dans la vie politique*" prohibió los empleos familiares en los gabinetes de los miembros del Gobierno y entre los colaboradores de parlamentarios y ejecutivos locales, respecto del núcleo familiar más próximo, sancionando su infracción con pena de prisión y multa. Respecto de un segundo círculo de parientes, estableció un deber de información inmediata a la *"Haute Autorité pour la transparence de la vle publique",* en el caso de los miembros del Gobierno, y a la mesa y al órgano de cada asamblea, en el caso de los parlamentarios. La *"Haute Autorité",* creada por la Loi n° 2013-907, lleva además el registro de representantes de intereses establecido por la Loi n° 2016-1691, conocida como *"Ley Sapin II",* de modo que el sistema francés regula en forma integrada a los representantes de intereses y la interferencia familiar en el Estado.

Canadá. El *"Lobbyists' Code of Conduct",* en su versión vigente desde 2023, prohíbe en su regla 5 que un lobbista gestione ante un funcionario que pueda razonablemente sentirse obligado hacia él debido a una relación cercana, concepto que comprende expresamente a la familia cercana por consanguinidad, matrimonio, adopción o convivencia, y a quienes residen permanentemente en el mismo hogar. Su incumplimiento puede dar lugar a una

investigación del Comisionado de Lobbying y a un informe público al Parlamento. A ello se suma la *"Conflict of Interest Act"* (S.C. 2006, c. 9), cuyo artículo 4 considera en conflicto de intereses al titular de un cargo público que ejerce una potestad oficial que le brinda la oportunidad de favorecer sus intereses privados o los de sus familiares o amigos.

Reino Unido. El *"Ministerial Code"* (Código Ministerial) dispone que los Ministros deben declarar no sólo sus propios intereses, sino también los de su cónyuge, pareja y familiares cercanos que puedan dar lugar a un conflicto, a fin de adoptar las medidas necesarias para evitarlo. Este régimen se complementa con la *"Transparency of Lobbying, Non-Party Campaigning and Trade Union Administration Act 2014",* que exige el registro público de los lobbistas consultores *("consultant lobbyists").*

Unión Europea (UE). El Código de Conducta de los diputados al Parlamento Europeo (Anexo I de su Reglamento Interno), revisado en 2023, define el conflicto de intereses comprendiendo expresamente los intereses derivados de la vida familiar o afectiva. El diputado propuesto como ponente, ponente alternativo o integrante de una delegación o negociación interinstitucional debe declarar si tiene un conflicto de intereses. Declarado éste, la comisión o el grupo político debe decidir si igualmente puede ser designado, por no impedirle el conflicto ejercer su mandato en el interés público.

6. Constitucionalidad de la medida

El artículo 8 de la Constitución Política de la República (CPR) impone a los titulares de funciones públicas dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Este proyecto desarrolla ese mandato en un ámbito que el legislador aún no ha regulado, que es el de la gestión de intereses privados ante el Estado por parte de quienes mantienen un vínculo familiar cercano con la autoridad, ante el órgano en que ésta ejerce sus funciones o ante los servicios sometidos a su dependencia o supervigilancia.

El artículo 19 N° 16 inciso tercero, CPR prohíbe toda discriminación que no se funde en la capacidad o idoneidad personal. El proyecto no formula juicio alguno sobre la idoneidad de las personas afectadas, pues establece una limitación objetiva fundada en la posición relacional del sujeto respecto de un órgano determinado. A su vez, limita esa relación específica, sin afectar a la persona ni a su profesión. Tampoco prohíbe una clase de trabajo en los términos del inciso cuarto del mismo numeral, ni afecta la libertad para desarrollar actividades económicas del artículo 19 N° 21 CPR. Así, la actividad de lobby permanece lícita y disponible para el afectado, y lo que la ley regula es su ejercicio ante ciertos órganos, dentro de la reserva legal que ambas disposiciones reconocen.

La prohibición es relativa, pues opera sólo ante el órgano en que la autoridad vinculada ejerce competencia y ante los servicios sometidos a su dependencia o supervigilancia, dentro del territorio de su competencia tratándose de Delegados Presidenciales y Gobernadores Regionales, y, en el caso de los parlamentarios, ante sus asesores legislativos y los integrantes de sus comisiones en los asuntos de éstas, dejando incólume el ejercicio de la actividad ante todos los demás órganos del Estado. La prohibición es temporal, pues rige mientras dura el cargo y hasta seis meses después de su cese. Y la prohibición está acotada a la actividad remunerada por cuenta de terceros, de modo que no alcanza al dirigente vecinal, sindical o gremial que gestiona sin remuneración, ni a quien comparece en su propio interés o en el de su cónyuge, conviviente civil o parientes cercanos. Con ello se satisfacen las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta que la jurisprudencia constitucional impone a las limitaciones de derechos, y se resguarda el contenido esencial garantizado por el artículo 19 N° 26 CPR.

Se excluyen expresamente del ámbito de la prohibición las actuaciones no reguladas por la ley N° 20.730 conforme a su artículo 6, entre ellas la defensa en juicio, el patrocinio de causas, las presentaciones en procedimientos administrativos y las declaraciones ante comisiones del Congreso Nacional, así como las gestiones en interés propio o de los familiares indicados. De este modo no se afecta el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 CPR.

En cuanto al régimen de consecuencias, el proyecto ha sido construido de modo de no crear órganos, empleos, potestades ni competencias nuevas. La solicitud efectuada en contravención a la prohibición debe ser denegada por el sujeto pasivo al pronunciarse sobre ella, lo que no importa atribución nueva alguna. La ley Nº 20.730 no obliga a conceder audiencias, y su reglamento ya contempla supuestos de denegación obligatoria, de modo que el proyecto sólo agrega una causal a una facultad que el sujeto pasivo ya ejerce. El sujeto pasivo que no cumpla este deber incurre en la responsabilidad que establece el artículo 14 de la misma ley. A su vez, quien hubiere realizado una gestión prohibida queda inhabilitado por el solo ministerio de la ley para solicitar nuevas audiencias durante un plazo determinado, cuyo cómputo se fija desde la fecha de la gestión infractora. La verificación de esa inhabilidad no se entrega a un procedimiento autónomo, sino que la efectúan los sujetos pasivos al pronunciarse sobre las solicitudes que se les formulan. Por consiguiente, la iniciativa no determina funciones o atribuciones de servicios públicos ni irroga gasto fiscal, quedando fuera de la reserva del numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 CPR.

La inhabilidad supera también el examen de proporcionalidad. Su duración es breve y

graduada, pues se eleva sólo en caso de reincidencia, y deja a salvo las gestiones en interés propio o de los familiares señalados y las actuaciones del artículo 6. Además, no alcanza a quien declaró oportunamente el vínculo familiar ni a quien vio simplemente denegada su solicitud, con lo cual la consecuencia recae únicamente sobre quien efectivamente obtuvo acceso sin haber declarado la circunstancia que lo impedía. Así se distingue de las inhabilidades que operan de plano y sin ponderación alguna, que la jurisprudencia constitucional ha reprochado.

La garantía de un racional y justo procedimiento del artículo 19 Nº 3 CPR se resguarda sin crear procedimientos especiales. Antes de resolver, el sujeto pasivo debe poner en conocimiento del solicitante los hechos que configuran la inhabilidad, quien puede ejercer los derechos de formular alegaciones y aportar antecedentes que le reconoce la ley N° 19.880, y la resolución debe expresar dichos hechos. Tratándose del Congreso Nacional, las normas que regulan los registros de cada Cámara deben contemplar la audiencia previa del afectado y la reconsideración de lo resuelto. La revisión jurisdiccional se ha entregado a las vías generales, sin asignar a los tribunales competencias especiales ni alterar su organización y atribuciones en los términos del artículo 77 CPR, por lo que no se requiere el informe previo de la Corte Suprema.

7. Idea matriz y contenido del proyecto

La idea matriz o fundamental de este proyecto de ley es fortalecer la probidad y la igualdad de trato en los procesos de decisión pública, estableciendo en la ley N° 20.730 una prohibición relativa y temporal de realizar lobby ante los órganos en que ejercen competencia las autoridades con las cuales el sujeto activo mantiene un vínculo familiar cercano, los deberes de declaración, publicidad y denegación de audiencia correlativos, y una inhabilidad temporal para solicitar audiencias respecto de quienes infrinjan dicha prohibición. El proyecto se estructura en tres capas normativas:

- **Transparencia.** Se incorpora al artículo 12 el deber del sujeto activo de declarar, al solicitar audiencia, la existencia de un vínculo familiar relevante con algún sujeto pasivo del órgano respectivo o con las autoridades cuya prohibición comprenda la gestión, y se ordena consignar esa circunstancia en el registro de agenda pública del artículo 8. La omisión inexcusable o la declaración falsa quedan sancionadas conforme al inciso final del artículo 12, que remite a la multa establecida en el artículo 8.

- **Prohibición.** Un nuevo artículo 13 bis establece la prohibición relativa y temporal de realizar lobby ante el órgano en que ejerce funciones la autoridad vinculada y los órganos y servicios que se señalan.

II. PROYECTO DE LEY

"Artículo único. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios:

1) Agréguese en el artículo 2 el siguiente numeral 6):

"6) Vínculo familiar relevante: el que une a una persona con alguno de los sujetos pasivos señalados en los artículos 3 y 4 por matrimonio o acuerdo de unión civil, y el que deriva del parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, en línea recta o colateral.".

2) Intercálese en el inciso segundo del numeral 1) del artículo 8, a continuación de la expresión "si se percibe una remuneración por dichas gestiones,", la siguiente frase: "la existencia del vínculo familiar relevante que hubiere sido declarado conforme al numeral 5 del artículo 12,".

3) Agréguese en el inciso primero del artículo 12, a continuación del numeral 4, el siguiente numeral 5:

"5. Declarar si mantienen un vínculo familiar relevante, en los términos del numeral

6) del artículo 2, con alguno de los sujetos pasivos del órgano o servicio ante el cual solicitan la audiencia o reunión, o con alguna de las autoridades señaladas en el artículo 13 bis cuando la gestión quede comprendida en la prohibición respectiva, individualizando a la autoridad de que se trate.".

4) Intercálese, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis:

"Artículo 13 bis. No podrán realizar lobby, en los términos del numeral 1) del artículo 2, quienes mantengan un vínculo familiar relevante con alguna de las siguientes autoridades, ante el órgano o servicio en que ésta ejerce sus funciones y ante los que se indican en los incisos siguientes:

1) Ministros de Estado y Subsecretarios;

2) Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales;

3) Gobernadores Regionales, y
4) Diputados y senadores.

Respecto de las autoridades señaladas en los numerales 1) a 3), la prohibición comprende además las gestiones realizadas ante el ministerio, subsecretaría, delegación presidencial o gobierno regional respectivo, así como ante los servicios públicos sometidos a su dependencia o supervigilancia. Tratándose de las autoridades señaladas en los numerales 2) y 3), la prohibición se limitará al territorio de su competencia.

Respecto de las autoridades señaladas en el numeral 4), la prohibición comprende las gestiones realizadas ante el parlamentario de que se trate, ante sus asesores legislativos individualizados conforme al numeral 5) del artículo 4 y ante los demás integrantes de las comisiones que aquél integre, respecto de los asuntos sometidos al conocimiento de éstas.

La prohibición regirá mientras la autoridad respectiva se mantenga en el ejercicio de su cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.

La prohibición establecida en este artículo no comprende:

a) Las gestiones de interés particular a que se refiere el numeral 2) del artículo 2, cuando quien las realiza no percibe remuneración alguna por ellas;
b) Las gestiones que la persona realice en su propio interés o en el de su cónyuge, conviviente civil o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, y
c) Las actuaciones que, conforme al artículo 6, no se encuentran reguladas por esta ley.

La prohibición se extiende a las personas jurídicas cuyo único socio o accionista, representante legal o controlador, en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, mantenga un vínculo familiar relevante con la autoridad, y a aquellas por cuya cuenta asista a la audiencia o reunión, o participe directamente en la gestión, una persona que mantenga dicho vínculo.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio. Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”